

TERCERO.- Con base en la causa por la que el Registrador de la Propiedad denegó la inscripción de las fincas, el Juez de instancia considera que lo que se pretende a través de la demanda que ha sido desestimada no es otra cosa que reanudar el tracto sucesivo interrumpido entre quien aparece como titular registral y los demandantes pues el causante de estos últimos –don Lorenzo Martínez Belén- no llegó a inscribir los bienes a su favor. Y con mención de los artículos 198, 203 y 208 de la Ley Hipotecaria, estima que debieron acudir al expediente que allí se regula.

Sin embargo, este Tribunal estima que, si bien es clara la razón de la denegación de la inscripción, la referida reanudación del tracto sucesivo habría de ser la consecuencia lógica de un primer y fundamental pronunciamiento sobre el dominio de los inmuebles, que es precisamente lo que se pide, en esencia, en la demanda rectora del procedimiento. Y el título en cuya virtud se pide tal declaración no es otro que la sucesión abierta a raíz de la muerte de don Manuel Martínez García, quien había nombrado a Don Lorenzo uno de sus siete herederos.

Sucede, sin embargo, que los hijos del nombrado Manuel eran siete en total, de manera que, al igual que ocurrió con la aprobación y protocolización de las operaciones particionales de los bienes, derechos y obligaciones dejados a su muerte por don Lorenzo Martínez Belén, realizadas en 1969, debería haber habido un proceso particional del que habría sido consecuencia el hecho fundamental del que parte el derecho ahora reclamado: que los cuatro inmuebles cuyo dominio se demanda fueron adjudicados al causante de los apelantes, extremo absolutamente falto de prueba pues, como se admite, ello se habría reflejado en un documento que se extravió y del que no existe constancia alguna (véase artículo 1068 del Código Civil). En suma, no se está ante un simple defecto de inscripción en favor del causante del que trae causa el derecho que se reclama, sino ante la falta de prueba de que los bienes reclamados le hubiesen correspondido a él, pues tampoco se ha acreditado que hubiese habido partición.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 384 y 398 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el Recurso de Apelación interpuesto por don Lorenzo Martínez Martín, doña Ángeles Martínez Martín, don José Vicente Martínez Martín y otros, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen González del Rey, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Melilla, en los autos de Juicio Ordinario nº 133/16, la que confirmamos de igual modo, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en la alzada.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que dejando a salvo el supuesto contemplado en el ordinal 3º del artículo 477 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil la presente resolución agota la vía jurisdiccional ordinaria.

Devuélvanse, en su momento, los autos originales al Juzgado de su procedencia junto con testimonio de la presente resolución para ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio al rollo de su razón, la pronunciamos, mandamos y firmamos.”